

P-128940-RQ

"LEGUIZAMON, CARLOS NAHUEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.704 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA III".

La Plata, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.940-RQ, caratulada:
"Leguizamón, Carlos Nahuel s/ Recurso de queja en causa N°
72.704 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de agosto de 2016, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo de ese órgano jurisdiccional que declaró procedente el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Carlos Nahuel Leguizamón a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio y, en consecuencia, readecuó la sanción en diez años de prisión (fs. 10/).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Ibar Francisco Sallaz, articuló recurso de queja con fecha 27 de abril de 2017 (fs. 15/20).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación. En este tramo de su

presentación, explicó que su asistido fue notificado del auto denegatorio en la sede del Tribunal de mérito y que en dicho acto manifestó su intención de deducir recurso, de la cual "toma conocimiento (atento la inexistencia de traslado al respecto) el día de la fecha, interponiendo en consecuencia el presente" (fs. 15 vta./16 vta.).

De seguido, reseñó los antecedentes del caso (fs. 17 y vta.).

Luego de transcribir un fragmento del decisorio recurrido señaló que el *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad llevado a cabo "escudriñando el alcance de los planteos (...), materia propia del juicio de procedencia o fundabilidad del embate que corresponde con carácter exclusivo y excluyente a [esta Corte], como tribunal de la impugnación" (fs. 18).

Denunció que con su proceder el Tribunal recurrido vulneró el estándar de debida fundamentación exigido por las normas rituarias.

De seguido, mencionó los planteos llevados por quien ejercía la defensa de su ahora asistido en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 18 vta.).

Concluyó que la impugnación ha sido erróneamente descartada en tanto la vía denegada fue interpuesta contra una sentencia definitiva que si bien no supera el *quantum punitivo* previsto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, importó la denuncia de cuestiones constitucionales que justificaban su tratamiento en esta instancia.

III. La queja formalizada es improcedente.

1. El Tribunal de Casación, en primer lugar,

P-128940-RQ

sostuvo que las exigencias impuestas por los artículos 484, 494 y 495 del ritual lucían incumplidas.

En virtud de ello, por un lado, expuso que la pena impuesta no resulta superior a los diez años de prisión ni se ha alegado ni fundado la existencia de una cuestión federal suficiente que, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la nación *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", permitan excepcionar la regla del artículo 494 del ritual. Por el otro, juzgó que el recurso llevado a su conocimiento "repite lo plasmado en el recurso de casación, y que fueran oportunamente respondidos por la Sala, mediante razones que el recurso no aborda, y en consecuencia, tampoco refuta, pues se limita a insistir en sus propios argumentos"

En sustento de ello, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa P. 118.961.

2. De lo reseñado, y sin perjuicio de la inatinerante cita del artículo 495 del Código Procesal Penal, no se advierte que el *a quo* haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Pues, como tiene dicho esta Corte, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfr. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. del 13-5-2015; P. 125.506, resol. del 3-6-2015, P. 126.793, resol. del 15-6-2016; P. 126.939, resol. del 28-9-2016; P. 127.655, resol. del 21-12-2016; P. 127.845, resol. del 29-3-2017; causa P. 128.008, resol. del 19-4-2017; P. 127.870,

resol. del 21-6-2017).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

3. En función de lo expuesto, la denuncia de vulneración del estándar de debida fundamentación quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Carlos Nahuel Leguizamón (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Ibar Francisco Sallaz por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

P-128940-RQ

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario